

INFORME

PASADO A LA SOCIEDAD

UNION DE LOS TIPOGRAFOS

DE SANTIAGO

POR EL PRESIDENTE DE ELLA

EN LA JUNTA JENERAL EL 25 DE ENERO DE 1874.



Santiago.

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, NÚM. 49.

1874.

21

471391
605066

CONSOCIOS:

Por tercera vez me cabe la honra de dirijiros la palabra en esta solemne ocasion, merced a la confianza que vosotros habeis depositado en aquel que, desprovisto de todas las cualidades necesarias para dirijir con acierto los destinos de una asociacion, solo cuenta con su entusiasmo i buena voluntad.

Llamado nuevamente por la mayoría de mis consocios a hacerme cargo de la Sociedad *Union de los Tipógrafos*, debo confesar que solo por un esfuerzo de voluntad pude resolverme a aceptar este pesado cargo, despues de las decepciones i sinsabores que dejaran en mi alma ciertas dudas e infundadas aseveraciones lanzadas en mi contra. Sin embargo, pudo mas el amor que profeso a la institucion que mi justo resentimiento.

El directorio que tuvísteis a bien nombrar para que me acompañara con sus luces, creo que ha llenado cumplidamente su cometido, pues sus miembros, con un celo digno de todo elogio, se consagraron a ejercer sus tareas tan pronto como se les comunicó su nombramiento.

Durante el período del año trascurrido ha celebrado veinticuatro sesiones, i en ellas se ha ocupado principalmente, ademas de los asuntos ordinarios, en discutir un reglamento que detalla las

atribuciones i obligaciones del tesorero, un reglamento para el establecimiento de una caja de préstamos, sometido a su aprobacion por encargo de la junta jeneral, i un reglamento de Sala que sirva a la vez para las sesiones del directorio i de la junta jeneral.

En las primeras sesiones se ocupó tambien en arbitrar medios para que los socios atrasados en el pago de sus cuotas volvieran al seno de la sociedad, remitiéndoles al efecto una cortés i respetuosa invitacion, a la cual muchos, sin embargo, no tuvieron a bien contestar. Esta fria e inesperada acogida, desalentó i minoró un tanto el entusiasmo del directorio, que vió defraudada una de sus mas halagüeñas esperanzas; pero no por eso abandonó su jenerosa idea, sino que siguió con teson en el cumplimiento de su deber.

Estos han sido, consocios, los trabajos que ha llevado a cabo el directorio durante el período de sus funciones. Si no se ha hecho mas, no ha sido por falta de actividad ni entusiasmo, sino por la escasez del tiempo de que se puede disponer, pues no se os ocultará que las ocupaciones no permiten a sus miembros asistir con mas frecuencia.

En la junta jeneral del mes de enero de 1873, se acordó que los estatutos eran susceptibles de reforma, i en esta virtud el directorio convocó a una junta jeneral estraordinaria para reformar el art. 11 que se prestaba a dudas i era de mui difícil aplicacion, a causa de su confusa redaccion.

La junta tuvo a bien acordar su reforma, como ya tendreis conocimiento, puesto que la mayoría de lós socios concurrió a dicho acuerdo, i ademas por

los benéficos resultados que ha producido en la práctica.

Por encargo de la misma junta jeneral extraordinaria, i con su asentimiento, se nombró una comision para que revisara los estatutos, i haciendo de ellos un prolijo exámen, procediera a su reforma, suprimiendo o agregando aquello que la práctica habia dado a conocer que era de difícil aplicacion o que dejaba un vacío que llenar.

Despues de una larga i penosa tarea, la comision ha llenado su cometido con el mas laudable celo.

Toda esta série de trabajos os serán leidos para que juzgueis con acierto de la confianza que depositásteis en los socios que componen el directorio.

Con el mas vivo sentimiento os comunico que la Sociedad ha perdido dos de sus mas entusiastas i activos miembros: el antiguo prensista don José Miguel Castro i el jóven cajista don Juan Bautista Guzman. Ambos pasaron a mejor vida, pagando el tributo debido a la humanidad, despues de una larga i penosa enfermedad.

Tan pronto como el directorio tuvo conocimiento de estas desgracias se apresuró a llenar con estos consocios los deberes que le prescriben los estatutos. Entre los documentos encontrareis los gastos que estos dos casos han ocasionado a la caja social.

Ademas, han sido auxiliados con subsidios, médico i medicinas, quince socios, i uno de ellos por un largo período, demandando crecidos gastos a la Sociedad.

Me es satisfactorio deciros, por otra parte, que la Sociedad ha seguido su marcha próspera i feliz, aunque no en la escala que era de esperarlo, pues

del numeroso gremio de tipógrafos residentes en Santiago, solo se encuentran inscritos en el libro de matrícula, la escasa cifra de cien, clasificados de esta manera:

Socios existentes.....	63
Id. ausentes.....	10
Id. atrasados en mas de diez cuotas.....	22
Id. retirados.....	3
Id. muertos.....	2
	<hr/>
Total.....	100

Bastante deplorable es que solo una negligencia o descuido aleje a los compañeros de trabajo de una institucion que está llamada a producir tan benéficos resultados, como ya se han podido palpar. Una mal entendida economía los retrae de formar parte de ella, sin fijarse que la profesion por su misma naturaleza acarrea dolorosas i largas enfermedades, que en la mayor parte de los casos no se tiene con qué atender eficazmente.

De esta manera, hai muchos que se ven en la dura necesidad de ir a morir en el lecho de un hospital, o bien se ven obligados a mandar a las casas de prendas su pequeño mobiliario o los objetos de su uso que les ha costado tantos desvelos i trabajos, dejando casi siempre a sus familias sumerjidas en la mas espantosa miseria.

Merced a la reforma del art. 11 de los estatutos se ha podido prestar un socorro eficaz a los socios que han tenido enfermedades pasajeras. Con solo el médico i la medicina la Sociedad no ha hecho los crecidos gastos que ocasionan las largas enfermeda-

des. Han sido atendidos por este medio solo seis o siete socios.

Con motivo del jeneroso i desprendido carácter de los facultativos don Adolfo Murillo i don Florencio Middleton, quienes prestan gratuitamente sus servicios profesionales, la cuenta por honorarios no es mas que de 17 pesos pagados a otros médicos.

En el año trascurrido, desde que el directorio actual se hizo cargo de la Sociedad, ésta ha tenido el siguiente movimiento en los fondos sociales:

INGRESOS.

Saldo líquido que pasó del año 1872 para 1873.....	\$ 1,560 65.
Por derechos de incorporacion.....	3
Por erogaciones de los socios, cuotas semanales.....	545 60
Por intereses del capital de 1,100 pesos al tipo del diez por ciento anual.....	110
	<hr/>
Total.....	\$ 2,219 25.

EGRESOS.

Por subsidios a los socios enfermos.....	\$ 170 70
Por cuentas pagadas a varias boticas.....	72 55
Por id. id. a médicos.....	17
Dado a cuenta por la construccion de la sepultura.....	890
Gastos extraordinarios.....	18
Id. de escritorio.....	2 68
Por honorario al tesorero a razon del cinco por ciento sobre las entradas ordinarias.....	27 28
	<hr/>
Total.....	\$ 1,198 21

Saldo líquido para 1874..... \$ 1,021 64.

Comparado este balance con el de 1872, que copio en seguida, resulta una notable diferencia a favor del de 1873:

INGRESOS.

Capital e intereses al seis por ciento de 1,050 pesos por un año.....	\$ 1,113
Capital e intereses al cuatro por ciento de 310 pesos por un año.....	322 40
Por cuotas de incorporacion i cuotas semanales.....	439 20
Por deudas cobradas.....	122 65
<hr/>	
Total.....	\$ 1,997 25

EGRESOS.

Invertido durante el año en médico, botica i dieta para los enfermos, en socorros para los socios sin trabajo i otros gastos....	\$ 436 60
<hr/>	
Saldo líquido para 1873.....	\$ 1,560 65

Como se vé, las entradas del 73 han excedido a las del 72 en 21 pesos 35 centavos, i las salidas han sido 165 pesos 97 centavos ménos que las del mismo año, lo que arroja en favor de 1873 la cifra de 128 pesos 39 centavos, suma no despreciable si se atiende al escaso número de socios con que cuenta actualmente la Sociedad.

Debe tenerse presente que se ha satisfecho al contratista por la construccion de la sepultura de la Sociedad la crecida suma de 890 pesos, lo que aumenta los gastos del presente año, i que deben considerarse como extraordinarios.

De manera que la sociedad ha invertido la suma de 1,198 pesos 21 centavos, quedando un saldo a su favor para 1874 de 1,021 pesos 4 centavos, que es

de esperar se aumente, si es que los tipógrafos de Santiago llegan a comprender que nuestra asociacion es un bien i que da todas las garantías posibles; mucho mas cuando ésta cuenta ahora con una espaciosa i hermosa sepultura, merced a la jenerosa filantropía del socio vice-presidente, don Jacinto Núñez, que compró de su propio peculio el terreno para cederlo a la Sociedad.

Los gastos que se han orijinado han sido satisfechos sin que la caja social haya perdido los intereses del capital colocado al tipo del diez por ciento.

Tal ha sido, consocios, la marcha de la Sociedad i los trabajos que ha llevado a cabo el directorio que tuvisteis a bien nombrar a principios de enero de 1873. A vosotros toca ahora aprobar o censurar su conducta: por lo que a él respecta, se encuentra dispuesto a daros todas las esplicaciones que le pidais.

Concluyo pidiendo a la junta jeneral, que al verificar el nombramiento del nuevo directorio, se fije en aquellos socios que le inspiren la mayor confianza posible en la administracion de sus fondos, i que se contraigan al cumplimiento de sus obligaciones con empeño i constancia sin tomar en cuenta las molestias que ocasionan tareas de por sí pesadas e ingratas, i que siempre traen consigo algunos sinsabores.

Que esta bella institucion continúe siempre por el brillante sendero que hasta aquí se ha trazado; que siga prosperando a la sombra de una administracion laboriosa i entusiasta por el bienestar de los socios en jeneral: tales son las constantes aspiraciones i el deseo mas vehemente de

JOSÉ SANTOS VALENZUELA.

REGLAMENTO

DE LA CAJA DE PRÉSTAMO.

Art. 1.º Se establece una caja de préstamo con fondos de la Sociedad *Union de los tipógrafos de Santiago*, en beneficio de sus propios miembros.

Art. 2.º El capital con que jirará esta caja, será el del fondo de reserva existente actualmente, ascendente a doscientos cincuenta i siete pesos noventa i un centavos.

Este fondo se irá aumentado con el fondo de reserva hasta completar la cantidad de quinientos pesos que será el máximum con que jirará esta caja.

El excedente del capital que resultare por intereses u otro título, pasará por trimestres al fondo de reserva de la caja social.

Art. 3.º Todo socio activo tiene derecho a pedir a la caja de préstamo hastas la cantidad de veinte pesos, debiendo pagar un peso semanal hasta cancelar la deuda, incluso el interes de dos pesos sobre dicha suma.

Art. 4.º Ningun préstamo podrá hacerse sin que sea garantido por una alhaja o por dos fiadores de entre los mismos socios i de *mancomum et insolidum* con el deudor i a satisfaccion del cajero.

No podrá ningun socio obtener préstamo de la caja habiendo contraido compromiso con ella, ni

podrá servir de fiador por segunda vez hasta que no haya cancelado la deuda contraída anteriormente.

Art. 5.º Si el pago de la deuda no se hubiere hecho dentro del plazo estipulado, el deudor, o en su defecto los fiadores, abonarán además el interés penal de uno por ciento mensual sobre la parte insoluta de la deuda.

Art. 6.º La caja será administrada por un miembro activo de la sociedad, nombrado por el directorio, garantizando éste la teneduría de los fondos con una fianza equivalente al capital en jiro.

La fianza de que habla el presente artículo será calificada i aceptada por el directorio.

Art. 7.º El administrador de la caja dará cuenta mensualmente al directorio del movimiento que haya tenido ésta; presentará también un resumen cada tres meses, i además un balance jeneral cada seis meses, circunstanciado i documentado.

Art. 8.º El administrador es obligado a reintegrar a la caja de préstamos todo crédito insoluto con que la hubiere comprometido.

Art. 9.º La dirección i administración de la caja es de cuenta esclusiva del administrador de ella; pero tendrá que sujetarse a las prescripciones del presente reglamento.

Art. 10. Los servicios del administrador serán remunerados con el veinticinco por ciento de las utilidades líquidas.

Santiago, abril de 1873.

REGLAMENTO

PARA

LA ADMINISTRACION DE LA CAJA DE LA SOCIEDAD.

Art. 1.º Corresponde al tesorero: llevar un libro de registro en el cual se inscribirán los nombres de los socios, acompañados de las erogaciones semanales, i además un libro manual en que asiente las partidas que semanalmente ingresen, como asimismo los egresos de la sociedad, por orden de fecha.

Art. 2.º Pedir cuenta semanal o mensualmente a los socios recaudadores de su cometido, acusándoles recibo del dinero que cada uno entregare.

Art. 3.º Rendir cuenta el día 5 de cada mes al director, del movimiento de la caja.

Art. 4.º Certificar al presidente o al vice-presidente, cuando éste ejerza las funciones de aquél, ya sea por renuncia, enfermedad u otro caso cualquiera, si está o nó corriente el socio enfermo que necesite de los socorros de la sociedad, segun lo prescribe el art. 19 de los estatutos.

Art. 5.º Cancelar las órdenes de pago jiradas en contra de la caja, segun lo previenen los estatutos.

Art. 6.º Presentar al directorio cada semestre un balance en el cual se detallen las entradas i gastos que haya tenido la caja i acompañado de un resumen al fin de cada año i con los documentos justificativos.

Art. 7.º Entregar semanalmente al presidente las cantidades sobrantes, tomando un recibo de éste para su resguardo, debiendo dejar en su poder hasta 20 pesos, para subvenir a los casos que previenen los estatutos.

Art. 8.º Asociarse al presidente para la colocacion de los fondos sociales, de la manera que lo determine el directorio.

Art. 9.º Presentar al socio que lo solicite, los libros que tiene a su cargo para que los inspeccione, debiendo hacerlo en su presencia.

Santiago, abril de 1873.

REGLAMENTO INTERIOR DE SALA

DE LA UNION DE LOS TIPÓGRAFOS DE SANTIAGO.

TÍTULO I.

DE LAS SESIONES PREPARATORIAS.

Art. 1.º Elejido el directorio por la junta general correspondiente, el presidente cesante comunicará por secretaria su nombramiento en particular a cada uno de los elejidos, a mas tardar dos dias despues de su eleccion.

Art. 2.º En la comunicacion de su nombramiento indicará tambien el dia i la hora en que deba reunirse el nuevo directorio en sesion preparatoria, dentro de los cinco primeros dias que sigan al indicado.

Art. 3.º En la sesion preparatoria de que habla el artículo anterior, debe el directorio cesante hacer la entrega por inventario de todos los bienes, útiles i documentos pertenecientes a la Sociedad.

Art. 4.º El nuevo directorio podrá acordar un plazo que no exceda de quince dias, en caso de que el cesante no pueda hacer la entrega completa de los bienes de la sociedad, debiendo reunirse en sesion extraordinaria el dia fijado; pero no podrá ha-

cerse esta concesion si el retardo recayere sobre le efectivo en dinero.

Art. 5.º Dado caso que haya falta en los bienes sociales, el directorio cesante firmará un documento garantido a satisfaccion del nuevo directorio. En caso contrario, éste procederá inmediatamente a hacer las jestionen del caso conforme a la lei.

Art. 6.º El directorio cesante puede hacer la entrega de que hablan los arts. 3.º i 4.º representado por su presidente, siempre que éste no haya sido reelejido. Pero si el presidente que entra es el mismo que concluye, tendrán que asistir todos los miembros de ámbos directorios o las mayorías necesarias i firmar una acta de la entrega i recibo de los bienes de que se trata.

Art. 7.º El nuevo directorio al hacerse cargo de la direccion de la sociedad, nombrará una comision de tres directores para que examine las cuentas i documentos i presente sobre ellas un informe en la primera sesion ordinaria que celebre.

TÍTULO II.

DE LOS DIRECTORES.

Art. 8.º Ningun director podrá ausentarse de Santiago sin dar aviso al presidente, indicándole el tiempo que durará su ausencia. Si fuese por mas de dos meses o indefinida, el directorio procederá como lo prescriben los estatutos.

Art. 9.º Si algun director propietario deja de asistir a dos sesiones consecutivas sin dar aviso, se le amonestará a que asista, debiendo subrogarle el suplente si no asistiera a la tercera sesion.

Art. 10. Cuando un director suplente estuviere haciendo las veces del propietario, no podrá ocupar éste su lugar si no ha avisado en la sesion anterior que ha cesado el motivo de su inasistencia.

Art. 11. Ningun director suplente podrá incorporarse a la sala, si por imposibilidad del propietario el directorio no acuerda su citacion, esceptuándose el caso de la sesion preparatoria i la estraordinaria de que hablan los arts. 2.º i 3.º, en los cuales tendrán voz i voto.

Art. 12. Los directores suplentes, como tambien los socios activos, pueden concurrir a las sesiones del directorio i de las comisiones, tomar la palabra en las deliberaciones de estas últimas, pero sin tener derecho a votar en sus decisiones o acuerdos.

Art. 13. El directorio fijará el dia de la semana en que deba celebrar sus sesiones ordinarias en la primera sesion. Fijado éste, no habrá necesidad de hacer citaciones especiales para las sesiones siguientes.

TÍTULO III.

DEL PRESIDENTE.

Art. 14. El presidente no podrá dirijir ni contestar por escrito o de palabra comunicacion alguna a nombre de la Sociedad o del directorio sin el previo consentimiento o acuerdo de ésta.

Art. 15. Las obligaciones del presidente, son:

- 1.ª Abrir, suspender i cerrar la sesion;
- 2.ª Mantener el órden en la sala i hacer que se observe compostura i silencio;
- 3.ª Fijar las proposiciones que hayan de discutir-

se; ordenar se reciba la votacion luego que no haya quien haga uso de la palabra sobre el asunto que se discute; cuidar de la exactitud en el cómputo de los votos i proclamar las decisiones;

4.^a Conceder la palabra en el órden que la pidieren, i pidiéndola dos o mas a la vez, concederla a su arbitrio;

5.^a Llamar a la cuestion al socio que se desvíe de ella; llamar al órden al que en sus espresiones se permita faltar a él i si reconvenido por tercera vez no obedeciere, intimarle, con acuerdo de la sala, que se retire;

6.^a Cuidar de la puntual observancia de este reglamento; i

7.^a Velar sobre la seguridad del archivo i libros.

Art. 16. Siempre que algun socio reclamare contra cualquiera de los actos o disposiciones del presidente, deberá éste pedir la resolucion de la sala.

Art. 17. En ausencia del presidente, desempeñará sus funciones el vice-presidente i en defecto de ámbos hará sus veces el último que hubiere desempeñado alguno de estos cargos o el director mas antiguo, pero solo para el caso de presidir la sesion.

TÍTULO IV.

DEL SECRETARIO I PRO-SECRETARIO.

Art. 18. Son deberes del secretario o del pro-secretario:

1.^a Leer todas las comunicaciones, actas i documentos tanto del directorio como de la Sociedad;

2.^a Estender las actas del directorio i de las juntas

jenerales, espresando en ellas, por órden alfabético, empezando por el presidente, los nombres de los socios que asistan a la sesion; enumerar los documentos leidos en ella, designar los asuntos que se hubieren discutido, con espresion de las indicaciones propuestas i de todos los acuerdos de la sala sobre cada uno de los asuntos que se hayan considerado; i en jeneral, una relacion fiel de todo lo sustancial que haya ocurrido en la sesion;

3.^a Refrendar todas las actas firmadas por el presidente o vice-presidente;

4.^a Llevar la correspondencia de la Sociedad i del directorio, salvo el caso de que se haya encargado ésta a una persona o comision especial;

5.^a Copiar las actas o comunicaciones de la Sociedad i del directorio en los libros respectivos; i

6.^a Cuidar de la biblioteca i del archivo que estarán bajo su inspeccion.

TÍTULO V.

DE LAS COMISIONES.

Art. 19. Habrá dos comisiones permanentes que se renovarán cada tres meses: la primera compuesta de cinco socios i se denominará *comision de sanidad*, que deberá cuidar de la asistencia a los socios enfermos, i se rejirá por un reglamento especial dictado al efecto; i la segunda compuesta de tres directores i denominada *comision de cuentas*. El principal cometido de ésta será fizcalizar los actos del tesorero.

Art. 20. El presidente nombrará comisiones especiales para los trabajos que en su concepto lo exijieren, con acuerdo del directorio.

Art. 21. Toda comision nombrada que conste de tres o mas miembros, elejirá de su seno un presidente i un secretario, quienes responderán de los documentos que se les confien.

Art. 22. Cuando una comision necesite obtener datos que hayan de solicitarse fuera de la Sociedad, se valdrá del secretario jeneral de élla para pedirlos.

TÍTULO VI.

DE LAS SESIONES.

Art. 23. Las sesiones de la Sociedad, como las del directorio, se celebrarán en el tiempo i forma que señalan los estatutos i en los dias fijados al efecto.

Art. 24. Cuando a la hora señalada para abrir una sesion no se hallare reunido el número de miembros que se requiere para celebrarla, pueden retirarse los asistentes, quedando de hecho citados para la sesion siguiente, si ésta fuere del directorio; pero si la sesion no celebrada fuere de la junta jeneral, se tendrá presente lo prevenido en el art. 39 de los estatutos.

Art. 25. Las citaciones para las sesiones extraordinarias, así del directorio como de las juntas jenerales, se harán con arreglo a lo preceptuado en los estatutos.

Art. 26. Se abrirá, suspenderá, continuará i cerrará toda sesion, pronunciando el presidente las palabras de orden: *se abre, se suspende, continúa, se levanta la sesion.*

Art. 27. Abierta la sesion, el secretario o prosecretario leerá el acta de la sesion anterior. Con-

cluida la lectura el presidente preguntará si esta exacta. Si así sucediere, se dará por aprobada. Las dudas que sobre ella ocurrieren se decidirán por la sala, i con las enmiendas que se acordaren se rehará el acta i si fuere posible se aprobará i firmará ántes de terminada la sesion.

Art. 28. Se leerán en seguida las comunicaciones que se hubieren recibido i los informes de las comisiones.

Art. 29. Al concluirse la sesion, el presidente anunciará a la sala los asuntos designados en la tabla para la próxima sesion, dando preferencia a los informes de las comisiones en el orden de fechas en que se hubieren presentado. La sala, sin embargo, puede acordar la preferencia a cualquier asunto si lo cree de mayor importancia.

TÍTULO VII.

DE LOS TRÁMITES.

Art. 30. Todo proyecto que se presente se leerá ántes de someterse a discusion. Se le dará segunda lectura siempre que un socio lo pida; i si a juicio de la sala fuere de gravedad, se someterá al exámen de una comision.

No se permitirá el uso de la palabra en la primera lectura.

Art. 31. Todo proyecto se someterá a discusion jeneral para admitirlo o desecharlo en su todo, considerando solo el pensamiento fundamental. Si es admitido, se discutirá en particular, es decir, en sus detalles, aprobando, modificando o desechando cada uno de sus artículos.

Art. 32. Si no hai oposicion se dará por aprobado el artículo, sin necesidad de votacion, si algun socio no la pide; pero si alguno se opone o hai modificaciones propuestas, quedará para segunda discusion.

Art. 33. No podrá abrirse discusion sobre un artículo o proyecto que haya sido aprobado o desechado, como tampoco podrá retirarse un proyecto que se haya sometido a la sala, sin permiso de ésta.

Art. 34. Antes de dar por concluida una discusion, el presidente invitará dos veces a que hagan uso de la palabra.

TÍTULO VIII.

DE LAS DISCUSIONES.

Art. 35. Sometido un asunto a discusion, no se admitirán indicaciones sino para pedir que se tomen medidas de orden, para pedir su aplazamiento, que pase nuevamente a comision, para dividir un artículo complejo o hacer en él adiciones, supresiones o enmiendas.

Art. 36. Estando pendiente la aprobacion de un artículo, puede pasarse a la discusion de otro que no tenga relacion con él.

Art. 37. Ningun socio podrá usar de la palabra sin haberla obtenido del presidente. Tampoco podrá hablar mas de dos veces sobre un mismo proyecto o artículo en cada una de las discusiones a que se le someta. Pero podrá rectificar hechos o proponer enmiendas.

Solo podrá tomar la palabra por tercera vez, el

autor de un proyecto o proposicion o el encargado de sostenerla.

Art. 38. El socio que habla debe dirigir la palabra al presidente. La mencion que haga de otro, será siempre en tercera persona. Solo en caso de absoluta necesidad lo designará por su nombre.

Art. 39. Corresponde al presidente, procediendo de oficio o por reclamo de algun socio, hacer guardar el órden en la discusion.

Art. 40. Se tendrá como falta de órden, todo acto que tienda a coartar la libertad de la palabra, como salirse de la cuestion, interrumpir al que habla o hacer ruido por perturbarlo; dirigir la palabra a los socios directamente, i hacer imputaciones a otra persona, atribuyéndole mala intencion o sentimientos opuestos a sus deberes.

Art. 41. No serán faltas de órden: las inculpaciones de desacierto, negligencia o incapacidad que se haga a los miembros que desempeñen algun cargo, ni la censura de sus actos, como opuestos a los intereses de la sociedad i al bien comun.

TÍTULO IX.

DE LAS VOTACIONES.

Art. 42. Para las votaciones el presidente cuidará de llamar a los socios que estén fuera de la sala i el secretario leerá las proposiciones por que se vá a votar.

Art. 43. Habiendo indicaciones incompatibles con la proposicion orijinal, se votarán primero aquellas. Si las indicaciones son concurrentes, el presi-

dente designará el orden en que deben votarse. Pero si una a otra se escluye, se principiará a votar por la última. La proposicion orijinal se someterá al fin con las enmiendas aprobadas en la forma que ha de quedar.

Art. 44. Las votaciones pueden ser públicas o secretas. Estas últimas solo tendrán lugar en las elecciones i en asuntos de interes particular.

Art. 45. En las votaciones públicas los socios darán sus votos segun el orden de asientos, principiando por la derecha i concluyendo por el presidente. Emplearán las frases *sí* o *nó* i no se admitirán votos condicionales.

Art. 46. Las votaciones secretas se harán por cédulas, escribiendo en ellas las frases de afirmacion o negacion que se acostumbran. Para las elecciones, cada socio pondrá en la cédula los nombres de las personas que debe elejir.

Art. 47. El presidente contará el número de votos i resultando ser el mismo que hai en la sala, verificará el escrutinio.

Art. 48. La recepcion de votos en la votacion pública, i el escrutinio en la secreta, se hará con intervencion del presidente, vice-presidente i secretario; pero cualquier socio puede acercarse a la mesa a presenciar la operacion.

El secretario publicará el resultado i el presidente declarará aprobada o desecheda la proposicion, o elejidas las personas.

Art. 49. Resultando empate en una votacion, se dejará para la sesion siguiente, i si en ésta volviere a resultar empate, se dará por desecheda la proposicion.

Art. 50. Habiendo dispersion de votos en una eleccion, se contraerá la segunda votacion a las dos personas que para cada cargo hubieren obtenido mayoría respectiva, i si resultare empate decidirá la suerte.

Art. 51. Se repetirá la votacion, sea pública o secreta, cada vez que tenga algun defecto, exceso o irregularidad que pueda influir en el resultado; pero será válida si el defecto, exceso o irregularidad no altera éste, aun rectificando la votacion.

Art. 52. Las cédulas en blanco i las que espresen un voto diferente del que se pide, no se tomarán en cuenta, ni viciarán la votacion.

Art. 53. Ningun socio presente en la discusion o parte de ella, puede escusarse de votar.

Art. 54. No tendrán voto los socios en los negocios que interesen directa o personalmente a ellos, a sus ascendientes i descendientes, a sus esposas o a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad i tercero de afinidad inclusive.

Art. 54. Despues de proclamada una votacion, no podrá alegarse equivocacion o engaño.

Art. 56. Comenzando una votacion, solo se podrá pedir la repeticion de la lectura de la proposicion que se vota.

Art. 57. Todo socio tiene derecho para pedir que su voto particular se inserte en el acta.

TÍTULO X.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 58. Si se presentare algun caso no previsto en este reglamento, decidirá la sala a mayoría de votos.

Art. 59. Para la reforma de algun artículo o artículos de este reglamento, se observarán las formalidades fijadas por él a todo proyecto.

Santiago, julio 6 de 1873.

ESTATUTOS

DE LA

UNION DE LOS TIPÓGRAFOS DE SANTIAGO.

SOCIEDAD INSTALADA EL 28 DE FEBRERO DE 1868.

TÍTULO I.

DE LA SOCIEDAD I SU OBJETO.

Art. 1.º Se establece en Santiago de Chile una asociacion de personas de profesion tipógrafos i de otros oficios análogos, que se denomina *Union de los Tipógrafos de Santiago*.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto ejercer la proteccion mútua entre sus miembros con sujecion a lo prescrito en estos estatutos i procurar por todos los medios legales su duracion i desarrollo i el mejoramiento de la situacion profesional de sus socios.

Art. 3.º La Sociedad será rejida por un directorio compuesto de miembros elejidos del seno de la Sociedad, en la forma espresada en el art. 23.

Tendrá tambien dos comisiones: la primera se denominará comision de sanidad, i su obligacion

será cuidar i visitar los enfermos i practicar todas las dilijencias que requieran estos casos; i la segunda se denominará de cuentas i su cometido será revisar las cuentas que pasa el tesorero e informar al directorio sobre su estado.

Art. 4.º La sociedad podrá disolverse cuando se hayan agotado sus fondos, con prévio acuerdo de la junta jeneral, i por las tres cuartas partes de los votantes conforme a lo prescrito en el art. 49.

Art. 5.º Es prohibido a la sociedad ocuparse de cualquier otro asunto estraño al objeto de su institucion.

TÍTULO II.

DE LOS SOCIOS.

Art. 6.º Para ser socio se requiere:

1.º Ser tipógrafo o tener alguno de los oficios análogos a la tipografía;

2.º Presentarse al directorio por escrito o personalmente solicitando su incorporacion;

3.º Estar en buen estado de salud, prévio informe de uno de los médicos de la sociedad; i

4.º Pagar un peso por derecho de incorporacion en el acto de inscribirse.

Art. 7.º La junta jeneral puede aumentar hasta cinco pesos la cuota de incorporacion, anunciándolo préviamente en uno o mas diarios de esta capital, con un mes de anticipacion.

Art. 8.º Los socios son de dos clases, que se denominan activos i pasivos. Los activos son aquellos que hubieren pagado a la Sociedad cuarenta cuotas

semanales i pasado el tiempo correspondiente a ellas.

Pasivos son aquellos que no han llenado estos requisitos en la forma que se exige a los primeros.

TÍTULO III.

DEBERES I DERECHOS DE LOS SOCIOS.

Art. 9.º Son deberes de los socios:

1.º Contribuir semanalmente i miéntras sea socio, con una cuota de *veinte* centavos que pagará al tesorero o a sus ajentes. Pero no pagará dicha cuota si estuviere enfermo o sin trabajo, siempre que esto último no sea por causa de mala conducta calificada por el directorio en vista de informes fehacientes;

2.º Aceptar el cargo o comision que le imponga el directorio de la Sociedad.

Art. 10. El socio que se ausente de Santiago por mas de dos meses, queda exento del pago de la cuota i no podrá exigir servicio alguno de la Sociedad durante su ausencia. A su vuelta deberá seguir pagando su cuota ordinaria, pero tendrá que sujetarse a un noviciado de diez semanas para tener derecho a subsidios.

Art. 11. Una cuarta parte de los socios puede pedir al directorio convoque a la Sociedad a junta jeneral estraordinaria. La peticion ha de hacerse por escrito i suscrita por los peticionarios, espresando el objeto de la convocatoria.

Art. 12. Si el directorio se negare a decretar la convocacion pedida, los socios peticionarios podrán

hacerla por avisos en uno o mas diarios de esta capital con tres dias a lo ménos de anticipacion.

En este caso la junta será presidida por el socio que ella designe i las decisiones de esta junta por una mayoría de los dos tercios, son obligatorias i sin lugar a reclamo para toda la Sociedad.

Se entenderá desechada la solicitud, si el directorio no hubiere hecho la convocatoria o contestado a los peticionarios quince dias despues de haber sido presentada ésta.

Art. 13. El socio que sin justo motivo, despues de haber recibido subsidios de la Sociedad se retirare de ella, será obligado a reintegrar el exceso que hubiere percibido sobre sus cuotas erogadas.

En ningun otro caso la Sociedad podrá hacer devoluciones.

Art. 14. Deja de ser socio i pierde todos sus derechos de tal:

1.º El que espresé personalmente por escrito al directorio su resolucion de separarse de la Sociedad;

2.º El que en cualquier tiempo deje de pagar quince cuotas sucesivas, en conformidad a lo prescrito en el art. 9.º inciso 1.º; i

3.º El que fuere castigado por los tribunales con pena afflictiva o infamante, por hechos premeditados.

TÍTULO IV.

DE LOS BENEFICIOS.

Art. 15. Los socios activos tienen derecho para percibir de la Sociedad, miéntras estén enfermos e

imposibilitados para trabajar, médico, botica i una pension diaria de *cuarenta centavos*.

Si la enfermedad permite al socio trabajar, tendrá solo médico i botica, i por el tiempo que designe el médico. En este caso no podrá dejar de pagar su cuota semanal.

Art. 16. En el caso de que una enfermedad se declarase crónica, e imposibilitare al socio para el trabajo, gozará únicamente de una pension diaria de *veinte centavos*.

Si le sobreviniere otra enfermedad distinta, tendrá ademas médico i botica.

Art. 17. Si el socio justificare al directorio hallarse involuntariamente sin trabajo, éste se lo procurará o en su defecto le dará una pension diaria de *treinta centavos* hasta que pueda ocuparse o adquiriera una renta, como resultado de su trabajo.

Art. 18. El socio activo tiene derecho a la percepcion de los beneficios de la Sociedad desde el dia en que cayere enfermo i lo solicite por escrito del directorio o por conducto de otro socio.

Art. 19. El socio atrasado en el pago de sus cuotas se sujetará a las prescripciones siguientes, para el caso de percibir subsidios de la Sociedad:

1.º Si debiere de *una a tres* cuotas tendrá derecho a todo lo que acuerdan los arts. 15, 16 i 17;

2.º Si debiere de *cuatro a seis* cuotas inclusive, solo tendrá derecho a médico i botica;

3.º A médico solamente cuando debiere de *siete a diez* cuotas inclusive; i

4.º No tiene derecho a nada cuando deba mas de *diez*.

Art. 20. El socio activo que muera será inhu-

mado en la sepultura de la Sociedad, costeándole ésta además entierro de segunda clase.

Art. 21. En el caso del artículo anterior, cada socio es obligado a erogar una cuota extraordinaria de *cincuenta centavos* que será entregada a la familia del socio fallecido.

El que no satisfaga esta cuota se le obligará a hacerla efectiva por los medios que franquea la lei.

Art. 22. El socio que hubiere permanecido en la Sociedad quince años i pagado las cuotas semanales correspondientes a ese tiempo, adquiere el derecho de ser jubilado con el goce de los beneficios que tiene adquiridos. La jubilacion importa la es-cepcion del pago de la cuota semanal i la obligacion de prestar servicios a la sociedad.

TÍTULO V.

DEL DIRECTORIO.

Art. 23. El directorio consta de diez miembros propietarios, que son: un presidente, un vice-presidente, un secretario, un pro-secretario, i seis directores. Habrá además tres directores suplentes para reemplazar a los miembros propietarios.

Art. 24. Las funciones de los miembros del directorio duran un año, salvo el caso de renuncia o muerte.

Art. 25. Forma *quorum* la mitad mas uno de los miembros propietarios.

Art. 26. Cuando se hubieren separado de la capital por mas de dos meses o en el caso de renuncia o muerte, dos o mas miembros del directorio,

este cuerpo convocará a la Sociedad a junta jeneral extraordinaria para elegir los miembros que faltaren.

Art. 27. Son atribuciones del directorio:

1.º Nombrar i remover al tesorero, designarle su honorario, indicarle la manera de tener los fondos de la Sociedad, pedirle mensualmente cuenta documentada del ingreso i egreso de los fondos que maneje i nombrarle los agentes que juzgue necesarios para la recaudaciou de sus entradas.

El directorio exigirá al tesorero una garantía ántes de entrar al ejercicio de su cargo, i en consecuencia a él únicamente le incumbe calificarla.

2.º Dar a los fondos de la Sociedad un empleo conveniente i seguro, pero sin dificultar los objetos a que primordialmente están destinados;

3.º Decretar órdenes de pago o entregas de dinero al portador que jirará contra el tesorero.

Estas órdenes serán firmadas por el presidente o por el vice-presidente, siendo en uno i otro caso refrendadas por el secretario o pro-secretario.

Art. 28. El presidente, o en su defecto el vicepresidente, puede librar órdenes de pago contra el tesorero sin acuerdo del directorio hasta por la cantidad de diez pesos i para el único caso de ausiliar oportunamente a los socios enfermos que solicitaren subsidios i de cuyo procedimiento darán cuenta al directorio en la próxima sesion que celebre.

Art. 29. Todo documento o acuerdo de la sociedad que lleve la firma del presidente o vicepresidente, llevará tambien la del secretario o pro-secretario.

Art. 30. El directorio celebrará sesiones ordina-

rias una vez al mes i extraordinarias cuando sea convocado por el presidente o vice-presidente o la solicite alguno de sus miembros

Art. 31. Toca tambien al directorio nombrar todas las comisiones i hacer los reglamentos que conceptúe necesarios al mejor réjimen de la Sociedad.

Art. 32. Los directores en ejercicio podrán ser reelejidos para el siguiente período, siempre que obtengan mayoría absoluta de votos; pero no podrán serlo si hubieren sido censurados a consecuencia de sus actos en el desempeño de sus funciones.

Art. 33. En la sesion preparatoria que debe tener el nuevo directorio, el cesante deberá hacer la entrega de todos los bienes útiles i documentos pertenecientes a la Sociedad por medio de inventario.

Art. 34. El nuevo directorio podrá acordar un plazo que no exceda de quince dias, en caso que el cesante no pueda hacer la entrega completa de los bienes de la Sociedad, debiendo reunirse en sesion extraordinaria el dia fijado. No podrá hacerse esta concesion si el retardo recayere sobre el efectivo en dinero.

Art. 35. En caso de falta en los bienes sociales el directorio cesante firmará un documento garantido a satisfaccion del nuevo directorio. En caso contrario, éste procederá inmediatamente a hacer las jestioniones del caso conforme a la lei.

Art. 36. El directorio cesante puede hacer la entrega de que hablan los arts. 33 i 34 representado por su presidente siempre que éste no haya sido reelejido. Pero si el presidente que entra es el mismo que concluye, tendrán que asistir todos los miembros de ámbos directorios, o las mayorías ne-

cesarias, i firmar una acta de la entrega i recibo de los bienes de que se trata.

Art. 37. El directorio es responsable ante la Sociedad, de sus acuerdos, en caso que estralimite las facultades que se le conceden.

TÍTULO VI.

DE LA JUNTA JENERAL.

Art. 38. La junta jeneral la constituyen todos o la mitad mas uno de los socios inscritos en el registro de la Sociedad.

Art. 39. Si una junta jeneral no celebrare sesion por falta de número, se convocará nuevamente a otra i en ésta forma *quorum* el número de socios que concurren.

Art. 40. Las decisiones de la junta jeneral son obligatorias, sin lugar a reclamo, siendo éstas conformes con estos estatutos.

Art. 41. Habrá cada año dos juntas jenerales ordinarias i estraordinarias cada vez que las soliciten los socios o el directorio las acuerde, en conformidad con lo que prescriben estos estatutos.

Art. 42. Las juntas jenerales tendrán lugar: la primera, el primer domingo de julio de cada año i la segunda el primer domingo de enero del año entrante. En cada una de estas sesiones, el presidente dará cuenta del movimiento que haya tenido la Sociedad en el semestre trascendido, presentando al mismo tiempo el balance correspondiente de la tesorería.

Art. 43. En la reunion correspondiente al primer domingo de enero debe hacerse la eleccion del directorio para el año siguiente.

La votacion para la eleccion, deberá ser secreta.

Art. 44. Las cédulas que constituyen el voto del socio elector para que puedan escrutarse es necesario que contengan los nombres i el número de personas que deben componer el directorio, espresando el nombre, apellido i título del candidato.

Cuando en una cédula aparezcan mas nombres, se tomarán los correspondientes i se considerarán como no escritos los restantes.

Art. 45. Todo socio puede proponer en las juntas jenerales aquellos proyectos que a su juicio importen un beneficio a la Sociedad.

TÍTULO VII.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 46. Toda *votacion* será decidida a mayoría absoluta de votos, excepto aquellas en que se indica otra distinta por estos estatutos.

Art. 47. Con el 25 por ciento de toda entrada en dinero efectivo u otros valores, se forma el fondo de reserva, destinado principalmente al fomento i estabilidad de la asociacion. La separacion del fondo de reserva deberá practicarla el directorio en su sesion ordinaria de cada mes.

Art. 48. Son bienes de la Sociedad todos los valores que obtenga legalmente, ya sea por compra, donacion o herencia o por cualquier otro título legal

Art 49. La disolucion de la sociedad será declarada por las tres cuartas partes de los socios asistentes en dos sesiones consecutivas, debiendo mediar entre una i otra sesion el término de un mes.

Art. 50. Para llevar a efecto lo prescrito en el artículo 49, se observará lo preceptuado en el artículo 559 del Código Civil, que dice así:

“ Art. 559. Las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobacion de la autoridad que lejitimó su existencia,

“ Pero pueden ser disueltas por ellas, o por disposicion de la lei, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad por los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institucion.”

Art. 51. Estos estatutos son reformables cuando lo pidan la cuarta parte de los socios activos al directorio.

Esta peticion se hará presentando una solicitud en que se espresé el motivo por el cual se pide la reforma del artículo o artículos que se quieran reformar.

Art, 52. Declarada la reforma por el directorio, éste la pasará a la junta jeneral que se convocará estraordinariamente con este objeto.

La reforma pedida no tendrá efecto si no es apoyada por las tres cuartas partes de los socios asistentes i en dos sesiones consecutivas.

Art. 53. Declarada la reforma se nombrará una comision con facultades ámplias para que la haga, i verificada que sea se someterá al Supremo Gobierno para su aprobacion.

Art. 54. Todo caso que no esté previsto en es-

tos estatutos o sea de aquellos que no pueda resolver la junta directiva, se reñirá por las leyes comunes, i principalmente conforme lo ordena el título XXXIII del Código Civil, tratando de las personas jurídicas.

Santiago, enero 18 de 1874.